REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 965

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00467-00**
DEMANDANTE: **ELSY ADRIANA PRADA ORTEGA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a programar fecha para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **10:30 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se les hace saber, a los apoderados que se les remitirá oportunamente el enlace a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. **Plataforma Life Size**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos,** junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **070** DE FECHA: NOVIEMBRE 10 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732143249359ff1463a5c43050c48e74dcb3d04d9f61b839cbf5ca80889482d7**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 964

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2023-00036-00**
DEMANDANTE: **CINDY LORENA CARABALÍ ROJAS**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Advierte el Despacho que, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** fue notificada del auto admisorio en debida forma, el 22 de junio de 2023, y allegó escrito de contestación de la demanda, extemporáneamente, el 16 de agosto de 2023, de tal manera que no se tendrá en cuenta el mismo ni las excepciones propuestas. ("08.NotificaciónAutoAdmisorio.pdf" y "12.ContestaciónDemanda.pdf")

De otro lado, por error de Secretaría se corrió traslado de las excepciones, por lo que dicha actuación no se entenderá surtida, así como tampoco se tendrá en cuenta el pronunciamiento de las excepciones por parte del apoderado de la demandante, pues, procesalmente, no hay contestación de la demanda.

Establecido lo anterior, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial,** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **9:30 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y oportunamente, se les remitirá el enlace a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. **Plataforma a utilizar Lifesize.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se advierte que el Dr. **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, no adjuntó el correspondiente poder, que lo faculte para actuar en nombre de la demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **070** DE FECHA: NOVIEMBRE 10 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2b6524a39775578af3f110e0b69f5e5290e5d01f3378091469833d2a8159c**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1009

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00390-00**
DEMANDANTE: **HÉCTOR FABIÁN GARCÍA ALARCÓN**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Observa el Despacho, que mediante auto del 25 de agosto de 2023 (19.AutoPronunciamientoExcepciones.pdf), el Despacho se pronunció sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda; razón por la cual, se procede a fijar fecha para la realización de la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, de manera virtual, a través del **aplicativo LifeSize**, para el **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que máximo dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **070** DE FECHA: **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2bef5cce1d18517ccc23825afa288e8a06b53fef6490c9176012ba4c7d565c**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00361-00**
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO LESMES SARMIENTO**
DEMANDADA: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **LUIS EDUARDO LESMES SARMIENTO,** identificado con la C.C. 11.334.276, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo que negó al actor la solicitud de reliquidación de todas sus prestaciones sociales y las cesantías, causadas entre los años 2019 a 2022, e inclusive las que hacia el futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la **bonificación judicial como factor salarial.**

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, a reliquidar todas las prestaciones sociales y las cesantías del actor, causadas entre los años 2019 a 2022, y las que hacia el futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, **teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.**

Conforme las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del **Decreto 382 de 2013**, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992 y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".*

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de

marzo de 2023[1], mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, **prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023**, la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 que creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

[1] *"Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional".*

[2] *ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:*

1. *Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:*

- ✓ *Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.*
- ✓ *Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (…)"*

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db115fc3bbdf59109c05d2f041fb0cd1db5fd32c83462c5e6cb08152d02f8f3**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00372-00**
DEMANDANTE: **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CACHAYA**
DEMANDADA: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

El señor **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CACHAYA,** identificado con la C.C. 79.132.564, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron los derechos que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el **Decreto 0382 de 2013** y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otros, que se ordene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales pertinentes.

Conforme las pretensiones de la demanda, debo advertir que me encuentro incursa en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del **Decreto 382 de 2013**, como factor salarial, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992 y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".*

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del **Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de**

marzo de 2023[1], mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, **prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023**, la medida adoptada en el artículo 4 del **Acuerdo PCSJA23-12034** que creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

[1] *"Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional".*

[2] *ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:*

1. *Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:*

- ✓ *Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.*
- ✓ *Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (…)"*

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6863017da7edc3e52d15bc7472cb84b31cac4a599249eda44055a487fc059dd**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00382-00**
DEMANDANTE: **LUISA CRISTINA CARVAJAL VODNIZA**
DEMANDADA: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO: **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**

La señora **LUISA CRISTINA CARVAJAL VODNIZA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo se declare la nulidad de los actos administrativos, con los que se negó a el reconocimiento y pago de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y salariales, y demás emolumentos prestacionales devengados, debiendo pagar las diferencias no canceladas por concepto de las siguientes prestaciones o emolumentos, entre ellas, la prima de servicios prestados, prima de productividad, prima por actividad judicial, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y el sueldo de vacaciones, las cesantías e intereses a las cesantías, teniendo como base en la liquidación el 100% de la asignación salarial mensual, esto es, el sueldo básico más la bonificación judicial con carácter y efectos salariales (factor salarial), y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar y pagar, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho solicita, entre otros, que se ordene a la entidad demandada, a reconocer la bonificación judicial como constitutiva de salario, prevista en el **Decreto 383 de 2013**, desde el 1 de enero de 2013, y hasta la fecha en que dé cumplimiento a la sentencia, durante y en adelante mientras permanezca vinculado con la administración pública y que por razón del cargo tenga derecho a la bonificación judicial.

La suscrita, en mi condición de Juez de Circuito, también devengo mensualmente la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

Además, me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la bonificación judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:(...)" (Negrilla fuera de texto)*

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso** (…) " (Negrilla fuera de texto)*

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incursa en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)".*

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado a quien sigue en turno, con el fin de que éste decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del **Acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023**[1], mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó hasta el **15 de diciembre de 2023,** la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo **PCSJA23-12034** que creó tres juzgados de carácter transitorio[2] para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[3], para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se sirva decidir sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

[1] *"Por el cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional".*

[2] *ARTÍCULO 4°. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:*

1. *Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:*

- ✓ *Dos (2) juzgados administrativos transitorios tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito administrativo de Bogotá.*
- ✓ *Un juzgado administrativo transitorio tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá. (...)"*

[3] Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a72e588f796176675f8cb0183b66e0f76272b9778bee0ea167436c3355b6da**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1005

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00237-00
DEMANDANTE: CLARA DEL PILAR ZAMBRANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

> ***"Artículo 35.*** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *8.* ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

<u>Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*</u>

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLARA DEL PILAR ZAMBRANO HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE SALUD,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

---

[1] *"Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción ."*

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8556ebdc369c893e86232ba511ab7d8b26aaa5a01c27d2d28248090d829b8459**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 982

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00074-00**
DEMANDANTE:	**NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que en providencia de 30 de agosto de 2023, resolvió:

> ***"PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE*** *la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por la señora Ninfa Lucrecia Camelo García contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, por las razones expuestas por este Tribunal.*
>
> ***SEGUNDO. - ADICIONAR*** *la sentencia de primera instancia para precisar que el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de carácter legal y comunes y aportes pensionales ordenados se efectuará por el tiempo de servicio estricta y efectivamente prestado, es decir, descontando las interrupciones en el servicio presentadas, por lo expuesto.*
>
> ***TERCERO. -*** *Sin condena en costas en esta instancia judicial. (…)"*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral décimo de la sentencia de 10 de febrero de 2023, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbe93ac6271d246d44a1dc84d7c2eccd51790167a598c94da6783dd01824fe0**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 834

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00211-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA CILIA MINA MARULANDA EN CALIDAD DE APOYO JUDICIAL DEL SEÑOR- LISANDRO MINA MARULANDA**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Rector de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA,** identificada con **C.C. No. 43.614.102 y portadora de la T.P 97.674** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7570e4649eab0518d4da075fac9a5ec0e8c0c91fa9cbeec5279b7d78e8e567e**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 806

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00316-00
DEMANDANTE: FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: **MARTHA INÉS SILVA CORTÉS Y OTRO**

Al verificar que se reúnen los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO,** a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al correo aportado por la parte demandante: maconsi2008@gmail.com

TERCERO: VINCÚLESE como terceros con interés en las resultas de este proceso, a la señora **MARTHA INÉS SILVA CORTÉS,** identificada con C.C. No. 51.731.082 y a **JOHN SEBASTIÁN GALEANO SILVA**, identificado con T.I. 1.011.081.204, quien conforme se señala en el acto administrativo demandado, al ser menor de edad, es representado por la señora MARTHA INÉS SILVA CORTÉS y **NOTIFÍQUESELES PERSONALMENTE** esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al correo aportado por la parte demandante: maconsi2008@gmail.com

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, visible en el archivo 004 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva al abogado **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ, identificado con C.C. No. 19.268.631, portador de la T. P. No. 57.832** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356f1d95e8cb3f4a57c1fb6cc3cbfdeb5a3f61894a528bd11622ee0cb1cef044**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 812

Noviembre nueve(9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00326-00**
DEMANDANTE: **JACQUELINE FORERO SILVA**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **JACQUELINE FORERO SILVA,** abogada, quien actúa en nombre propio, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las*

tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JACQUELINE FORERO SILVA,** identificada con **C.C. Nº. 51.630.962, y T.P. 54.828** del C.S.J., para actuar en causa propia en este proceso, conforme a la documental allegadas, y atendiendo los artículos 74 y 75 del C.G.P. en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 ESTADO DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b1eb233bcca6a5e4dc8ce241296d3b944dd4c159dc0ef6821790184b75c5ac**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 829

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00335-00**
DEMANDANTE: **ANGIE YURLEY MORENO FORERO**
DEMANDADO: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**

Al reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora **ANGIE YURLEY MORENO FORERO,** mediante apoderado, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD,** o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO,** identificado con **C.C. Nº. 79.683.726 y T.P. 91.183** del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme el poder visible en el archivo 001 del expediente digital, y a los artículos 74 y 75 del CGP, en armonia con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 ESTADO DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6e6cc6558248c29ee0583963d291760b2bd5ce4096f9f4f063a6f66fd45d3d**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 813

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 110013335007<u>2023-00330</u>-00**
DEMANDANTE: **SAMUEL PARADA SANTAMARÍA**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **SAMUEL PARADA SANTAMARÍA**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Las demandada, así como la parte vinculada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la TP. 170.560 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5902a31bae595a80300ae90e167452139a70b1b69e567bef08148e67b9e13753**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 823

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2023-00333-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
DEMANDADO: **GLADYS ALMEIDA FLÓREZ**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **GLADYS ALMEIDA FLÓREZ,** identificada con C.C. No. 63.279.368**,** conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al correo aportado por la parte demandante: alexlozanoabogado@gmail.com y gladyabuela@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS,** de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo** 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* **.**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán **remitir los**

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder visible en el archivo 001 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecddf511551bca49f2cca83a695ada85947cfb5f212a11affd8e956a022025fb**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. º 847

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2022-00235-00**
DEMANDANTE:	**KAREN ANDREA RODRÍGUEZ QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 12 de octubre de 2023[1], fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada[2] el 17 de octubre de 2023[3].

El apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, formuló el 01 de noviembre de 2023[4], recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 *"Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones",* y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:***
>
> ***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <u>El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:</u>***
>
> ***<u>Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.</u>***

---

[1] Documento 33 del Expediente Digital
[2] Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:
"ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (…)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"
[3] Documento 34 del E.D.
[4] Documento 35 del E.D.

El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. *(…)" (Negrillas fuera de texto).*

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *"Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación"*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación,** escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8afb7caa6c00e3e326bccbe67ead9b7327e7ae0dfa186188791310345773d4**
Documento generado en 09/11/2023 01:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1010

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00377-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS CALDERÓN LOZADA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**

Mediante auto proferido el 27 de octubre de 2023, se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno al respecto.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el expediente digitalizado.**

Nuevamente se remite el Link del Expediente: 11001333500720210037700

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: **procjudadm85@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 070 DE FECHA: **NOVIEMBRE 10 DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582030f1dc097466cc0de40131f0651d56b736446b87466acaff95aabed729d7**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 110013335007<u>2023-00320</u>-00**
DEMANDANTE: **MÓNICA RÍOS PÉREZ**
DEMANDADO: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Estando el proceso de la referencia para decidir lo pertinente, el despacho advierte que debe declararse la falta de jurisdicción y competencia para continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MÓNICA RÍOS PÉREZ**, instauró demanda ordinaria laboral, en la que elevó, entre otras, las siguientes pretensiones:

I. PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: Declarar bajo la primacía de la realidad, que entre la demandante MONICA RIOS PEREZ y el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO existió un contrato de trabajo, sin solución de continuidad, desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2020.

SEGUNDA: Declarar que el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO es el verdadero empleador de la demandante MONICA RIOS PEREZ, en aplicación del principio de la primacía de la realidad.

TERCERA: Declarar que la demandante MONICA RIOS PEREZ ostentó la calidad de trabajadora oficial.

CUARTA: Declarar que el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO desconoció los límites de contratación de trabajadores en misión

QUINTA: Declarar que las siguientes sociedades: Empresa Temporales UNO A Bogotá S.A.S., Empresa Optimizar Servicios Temporales S.A., ACTIVOS S. A., S&A Servicios y Asesorías S.A.S y Serviola S.A.S., actuaron como simples intermediarias en la contratación laboral entre los diferentes contratos interadministrativos celebrados con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEXTA: Declarar que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa por parte del Fondo Nacional del Ahorro.

SÉPTIMA: Declarar que la demandante MONICA RIOS PEREZ, es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SINDEFONAHORRO para la vigencia del primero de enero de 2012 al 31 de marzo de 2014, la cual se ha prorrogado de manera sucesiva.

OCTAVA: Declarar que a la demandante MONICA RIOS PEREZ le asiste el derecho a que se le reconozca la nivelación salarial adicional en un 0.5%, fijado en la Convención Colectiva de Trabajo.

III. PETICIONES DE CONDENA LEGALES

CUARTA: Se condene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO pagar a la demandante por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral las vacaciones equivalentes a 15 días de salario por cada año de servicios conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto Ley 3135 de 1968 y artículo 17 del Decreto 1045 de 1978.

QUINTA: Se condene al FONDO NACIONAL DEL AHORRO pagar a la demandante por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral la prima legal de vacaciones, equivalente a 15 días de salario por cada año de trabajo, conforme lo indicado en el artículo 25 del Decreto 1045 de 1978.

(…)

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que por auto de 13 de julio de 2023[1], resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por MÓNICA RÍOS PÉREZ, contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme las consideraciones que preceden.*
>
> *SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído."*

Obran como argumentos de dicha providencia, entre otros, los siguientes:

> *"(…) Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se obtiene que el demandante en su escrito demandatorio pretende que, se le declare que entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la actora existió una relación laboral, en condición de trabajadora oficial, cuyos extremos temporales son, del 19 de noviembre de 2013 hasta el día 11 de septiembre del 2020, como quiere da a entender que, aunque ella misma estuvo vinculada por varias empresas temporales estas solo fueron contratadas como simples intermediarias, al utilizar su naturaleza para mimetizar la verdadera y real existencia, aspirando así a que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y pretendiendo que, el Fondo Nacional del Ahorro pague los emolumentos convencionales acordados con el Sindicato de Trabajadores de la entidad, de subsidios de alimentación, primas técnica, primas de servicio, primas extraordinarias, primas de vacaciones, estimulo de recreación, primas de navidad, bonificaciones por servicios prestados, bonificaciones especiales de recreación, cesantías, y nivelación salarial de toda la relación laboral que pretende se declare, además, indemnización moratoria por no pago de acreencias, indemnización por no consignación de cesantías, e indemnización por despido sin justa causa.*
>
> *Así las cosas, es claro que la demandante pretende se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de servidor público, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…)"*

Remitido el expediente, correspondió por reparto, al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá – Sección Segunda[2].

CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda ordinaria laboral[3], se expone que la demandante ingresó al Fondo Nacional del Ahorro como trabajadora en misión, sin solución de continuidad, desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 11 de septiembre de 2020, cumpliendo funciones como análisis de créditos, afiliaciones de ahorro voluntarios, traslados, asesorías en general, entre otros, por intermedio de empresas temporales y del mismo Fondo Nacional del Ahorro, cumpliendo las mismas funciones que un trabajador de planta de dicho Fondo, y en consecuencia, solicita que bajo la primacía de la realidad, se declare que existió un contrato de trabajo entre ella y la demandada, sin solución de continuidad y demás declaraciones y condenas consecuentes.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en auto 1439 de 12 de julio de 2023[4], al resolver un conflicto de jurisdicciones, entre el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en un tema similar al que nos ocupa, en el que se solicitaba el reconocimiento de una relación laboral frente al Fondo Nacional del Ahorro y una empresa de servicios temporales, señaló:

---

[1] Carpeta 02 – Archivo 05 del Expediente Digital.
[2] Carpeta 01 Archivo 003 E.D.
[3] Carpeta 01 Archivo 001 E.D.
[4] M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

*"**14. Regla general de vinculación de la entidad pública como parámetro de competencia.** Para la Corte es claro que no detenta la competencia para decidir los aspectos que son objeto de estudio y debate al interior del proceso ordinario. (…) Sin embargo, "para efectos de dirimir el conflicto, cuando no hay elementos suficientes que determinen con claridad la naturaleza del vínculo que podría tener el trabajador -como ocurre en algunos casos en los que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad con el Estado-, **debe acudirse a la regla general de vinculación de la entidad correspondiente para vislumbrar razonablemente sobre cuál jurisdicción recae la competencia del asunto***

5. Regla general de vinculación de las empresas industriales y comerciales del Estado.

15. En la Sentencia C-691 de 2007, la Corte se refirió a la naturaleza jurídica y a los aspectos para delimitar la actividad de las empresas industriales y comerciales del Estado, de la siguiente manera.

> *De conformidad con la jurisprudencia de esta corporación, las empresas industriales y comerciales del Estado (i) son entidades de naturaleza jurídica pública, aunque por su objeto algunos de sus actos se rigen por el derecho privado; (…) **(vi) sus empleados y trabajadores son trabajadores oficiales salvo en los cargos de dirección y confianza en los cuales se tiene la calidad de empleado público y son de libre nombramiento y remoción**"*

*16. En virtud de los fundamentos expuestos, esta corporación estableció que en los casos en los que la regla general de vinculación de la entidad pública usuaria sea la de empleados públicos, siguiendo la regla de decisión del Auto 1159 de 2021, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa. **Por su parte, cuando la regla general de vinculación de la entidad sea la de trabajadores oficiales se seguirá la siguiente regla de decisión.***

17. Regla de decisión. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa de servicios temporales, se solicita el reconocimiento de derechos laborales –salariales y prestacionales– a la entidad usuaria, cuando quiera que (i) esta sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de trabajadores oficiales y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación.

6. Caso concreto

18. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda presentada por la señora Senaida Stella Buitrago Dueñas en contra del Fondo Nacional del Ahorro y la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S., con el fin de obtener el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y el FNA, y el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones que se adeudan, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

*9. De las consideraciones analizadas se puede determinar que, primero, la demandante pretende que se reconozca que, pese a existir un contrato de trabajo entre ella y la empresa de servicios temporales S&A Servicios y Asesorías S.A.S., realmente con este se pretendía ocultar un contrato realidad entre ella y el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**. Es decir, que lo que se busca es que se reconozca una vinculación laboral con esta última entidad. Segundo, el FNA es una empresa industrial y comercial del Estado que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 432 de 1998, tiene como regla general de vinculación la de trabajadores oficiales a través del contrato laboral**. Además, la señora Senaida Stella Buitrago Dueñas al parecer se desempeñó en el cargo de profesional senior grado 1, razón por la cual, de manera preliminar, su vínculo no sería la de empleada pública, según la citada norma. **De esta manera, la demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos de hecho que activan la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, debe aplicarse la regla general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral regulada en el numeral 1º del***

***artículo 2 del CPTSS, en concordancia con el numeral 4 del artículo 105 del CPACA**."* (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, el Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

> *"(…)* ***Primero. - DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones*** *entre el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de la misma ciudad,* ***en el sentido de DECLARAR que el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer la demanda promovida por la señora Senaida Stella Buitrago Dueñas en contra del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y de la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S****. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone expresamente la competencia de esta jurisdicción, así:

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> ***Igualmente conocerá de los siguientes procesos:***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*** *(…)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

A su vez, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

> *"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo,*** *en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía****."*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En consecuencia, considera este Despacho que la demanda instaurada es del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

Por lo anterior, habrá de declararse la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia y corolario de lo anterior, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**, entre el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho Judicial –Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda, para que sea dirimido por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015[5].

---

[5] "*ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."*

En consecuencia, de lo expuesto**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Juzgado se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado de manera inmediata a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencias ya indicado, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acf8a97baec9872db40dc3f7f6d923e682758eadd65e35103cc4f838c121b80**

Documento generado en 09/11/2023 07:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 966

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00416-00**
DEMANDANTE: **WILMER DE JESÚS MARÍN ECHEVERRY**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a programar fecha para su celebración, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **11:30 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se les hace saber, que a los apoderados se les remitirá oportunamente el enlace a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. APLICATIVO **LIFE SIZE.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos,** junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **070** DE FECHA: NOVIEMBRE 10 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ec0a75860c1401b160934c0a177fe2094a72bb88e39f864fd7a83aba18f20**

Documento generado en 09/11/2023 07:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 808

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00317-00
DEMANDANTE: LUCILA GREGORIA YACOMELO LAVALLE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante**,** por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

> *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 0968 del 23 de febrero del 2018, emitida por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora LUCILA GREGORIA YACOMELO LAVALLE con ocasión a la MUERTE SIMPLE EN ACTIVIDAD de su hijo, el suboficial IBAÑEZ YACOMELO JORGE LUIS (Q.E.P.D.) identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.083.706.*
>
> *SEGUNDO: Que se declare que la señora LUCILA GREGORIA YACOMELO LAVALLE dependía económicamente de su hijo fallecido el suboficial quien respondía en vida al nombre de JORGE LUIS IBAÑEZ YACOMELO (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 1.077.083.706 y al no existir conyugue o compañera permanente, ni hijos por consiguiente se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente por ser madre del suboficial JORGE LUIS IBAÑEZ YACOMELO, en virtud a la nulidad de la Resolución*
> *No. 0968 del 23 de febrero del 2018.*
>
> *TERCERO: Se condene a la parte demandada al pago de la indexación de la pensión de sobreviviente desde el momento en el que la señora LUCILA GREGORIA YACOMELO LAVALLE por ley debía recibir su primera mesada pensional.*
>
> *CUARTO: Que se condene en costa y gastos del proceso a la parte demanda, incluyendo las agencias en derecho."*

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 8 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

> *"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales**, se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Negrillas y subrayas del Despacho)

La norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, entonces **cuando el asunto sea de carácter laboral**, **la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios,** y **cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, como en el presente caso, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

Por lo anterior, se revisó el expediente digital en el que se halló que la demandante tiene su domicilio en la ciudad de **Santa Marta - Magdalena**, lugar en el que la entidad demandada no tiene sede, por esto **habrá de seguirse la regla general señalada en la primera parte del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta es, que la competencia territorial en este asunto, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Revisados los anexos de la demanda, especialmente el informe administrativo por muerte, proferido por la Escuela de Suboficiales FAC "CT ANDRÉS M DÍAZ", en el municipio de Madrid – Cundinamarca, sobre el señor IBAÑEZ YACOMELO JORGE LUIS (QEPD), y respecto de quien se solicita el derecho pensional en este medio de control, se evidencia que perteneció a la Fuerza Aérea en la Unidad "ESUFA"; así mismo, se observa constancia de la Fuerza Aérea Colombiana, expedida en el municipio de Madrid – C/marca, en la que se indica que él perteneció a la "ESUFA" (Páginas 25-27 archivo 001 expediente digital).

Ahora bien, revisada la página web de la Fuerza Aérea Colombiana, se observa que dicha Escuela se encuentra ubicada en Madrid, Cundinamarca: *"Escuela de Suboficiales Capitán "Andrés M. Díaz" ESUFA se encuentra ubicada en el municipio de Madrid, Cundinamarca"*[1]

Teniendo claro lo anterior, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

---

[1] https://www.esufa.edu.co/

*"**14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá,** con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*
(…)
- ***Madrid** (…)"* (Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer de la demanda instaurada por la señora **LUCILA GREGORIA YACOMELO LAVALLE,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA,** conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236b9e106fa45112edcd7d945a93030fb5134d1bba5e519ab6ffd685e44f1ba9**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 832

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00143-00**
DEMANDANTE: **NINFA BRIYID CELIS ROJAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **NINFA BRIYID CELIS ROJAS** por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende:

> *"PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0122010945802/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 19 de septiembre de 2022, suscrito por el Capitán de Navío CARLOS ARTURO AMAYA MONTEALEGRE, Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección general de Sanidad Militar, mediante el cual la administración negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214/90.*
>
> *SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, proceda la entidad a efectuar el reconocimiento, pago, reliquidación de las partidas salariales de mi cliente, incluyendo las siguientes:*
> *Prima de Actividad – art. 38 Dc. 1214/90*
> *Subsidio Familiar – Art. 49 dc. 1214/90*
> *Prima de servicios /art. 46 Dc. 1214/90*
>
> *TERCERA: Se reconozca que mi cliente por prestar sus servicios ante la Dirección general de Sanidad Militar – Dependencia del Comando General; es decir el sector central del Ministerio de Defensa tiene derecho a que le sea cancelado su salario con la inclusión de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214/90.*
>
> *CUARTA: Se disponga el pago del retroactivo salarial desde el momento de su vinculación a la entidad, hasta que permanezca en el cargo.*
>
> *QUINTA: Ordenar a la Entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.*
>
> *SEXTA: Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y ss del C.P.A.C.A. (…)"*

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 28 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

> *"3. **<u>En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.</u>** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios,** distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

En atención a lo anterior, se requirió a la entidad demandada con el fin que informara el lugar en el que la demandante presta sus servicios, manifestando lo siguiente[1]:

1. *Indicar respecto si la señora Ninfa Briyid Celis Rojas, identificada con la C.C. N° 1.121.862.944 si su vinculo con la DIGSA es como empleada pública mediante relación legal y reglamentaria o trabajadora oficial, mediante contrato de trabajo.*

Respuesta: A este respecto, la señora Ninfa Briyid Celis, identificada con la C. C. N° 1.121. 862.944, fue nombrada en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar en un empleo de libre nombramiento y remoción como Técnico de Servicios, código 5-1 grado 24 a través de acto administrativo N° 0061 del 16 de enero de 2018, tiene una relación legal y reglamentaria.

2. *Indicar respecto de la señora Ninfa Briyid Celis Rojas identificada con la C.C. N° 1.121.862.944. si su vinculo con la DIGSA se encuentra activo, en caso de que la respuesta sea negativa, informar hasta que fecha presto sus servicios.*

Respuesta: Sobre este aspecto, la señora Ninfa Briyid Celis, identificada con la C. C. N° 1.121. 862.944, se encuentra activa en la planta de personal global del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General de Sanidad Militar, desempeñando el empleo de Técnico de Servicios código 5-1 grado 24.

3. *Indicar respecto de la señora Ninfa Briyid Celis Rojas identificada con la C.C. N° 1.121.862.944 cual es el último lugar (municipio o ciudad) en el que presta o presto sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.*

Respuesta: Sobre este aspecto, la señora Ninfa Briyid Celis, identificada con la C. C. N° 1.121. 862.944, presta sus servicios como Técnico de Servicios en el Establecimiento de Sanidad Militar - ESM 4032 - Comando Aéreo de Combate N° 2 en el Municipio de Apiay- Departamento del Meta (se anexa certificación).

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demandante presta sus servicios en el Municipio de Apiay (Meta).

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, *"Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial*

[1] Archivo 016 del Expediente digital.

de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

> ***"18. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:***
> ***18.1. Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial en todos los municipios de los departamentos del Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.*** *(…) "*
> *(resaltado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio - Distrito Judicial Administrativo de Meta.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto**, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer de la demanda instaurada por la señora **NINFA BRIYID CELIS ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR SECRETARÍA el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98974d329947294473d03cae605898e313ae362fef3afde1109d0c620b58a3d7**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 842

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-33-35-007-2023-00203-00**
DEMANDANTE:	**LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**

De la revisión del expediente, especialmente de las pretensiones del medio de control, advierte el Despacho la necesidad de evocar lo señalado en el **parágrafo 1o del artículo 4 del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023**, *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", el cual indica:

> *"PARÁGRAFO PRIMERO.* ***Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar*** *que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto."* (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Además, debe señalar el Despacho, que el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante dicho acuerdo, creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, **los cuales tendrán a cargo los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.**

Así entonces, en virtud de lo dispuesto en el citado acuerdo, se ordenará la remisión de este proceso al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.[1], por tratarse de una controversia en la que se reclaman diferencias salariales y/o prestacionales contra la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁD.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

---

[1] Conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO23-483 Bogotá, D.C., del 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63994b5efd15e2597eee025af48a26557ae1bae05d5ec915fe03974b6acbe8c7**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1007

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 110013335007-2023-00212-00**
DEMANDANTE: **HENRY LEONARDO CELIS SARMIENTO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ:**

Al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL[1], para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,** se sirva:

- Indicar respecto del señor **LUIS ALEJANDRO CELIS JIMÉNEZ Q.E.P.D. quien se identificó con la C.C. No. 17.098.005**, si su vínculo con la extinta **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO[2]** lo fue como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o como Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo.

De igual forma, debera ponerse en conocimiento del apoderado del demandante lo aquí solicitado, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la documental referida.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho <u>deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial</u>, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el

---

[1] LEY 795 DE 2003 "Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones."
"ARTÍCULO 22. (…) PARÁGRAFO. (…) Las historias laborales de los ex funcionarios de las entidades financieras públicas en liquidación, deberán ser transferidas a la entidad a la cual estaban vinculadas o adscritas una vez finalice el proceso de liquidación correspondiente."
[2] Decreto 1163 de 1996 - "*Artículo 1º. Nombre y naturaleza. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero es una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura. (…).*"

artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3518683ef7d36ab2872a7634a1e1e07824aca05280e341a5d135ecadbfcab66e**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1006

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00225-00
DEMANDANTE: WILDER LLAMID QUILINDO CASAMACHIN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho, **POR SEGUNDA VEZ** al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar cuál fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)** en donde el señor **WILDER LLAMID QUILINDO CASAMACHIN, identificado C.C. No. 12.265.023,** presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso. **TÉRMINO: 5 DIAS.**

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión "urgente".

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia**, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial**, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 70 ESTADO DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1567d2f29e31ae28dcf25e384e96b6affb8c229b0b98881cdd59f08ff5cf61a**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1011

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00030-00**
DEMANDANTE:	**NAYIVE FERNÁNDEZ MOSQUERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Advierte el Despacho, que en el proceso de la referencia se solicitó la nulidad del acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, **en relación con la petición radicada el 4 de marzo de 2022**, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Evidencia igualmente el Despacho, que en los antecedentes administrativos aportados, y en el Oficio S-2023-317840 del 17 de octubre de 2023 *(archivo 19*)**, se indicó que a la referida petición del 4 de marzo de 2022, le fue asignado el número de radicado E-2022-65106 del 4 de marzo de 2022, y que esa misma petición fue presentada el 05 de marzo de 2022, a la que le asignó el radicado No.E-2022-65376 del 5 de marzo de 2022**.

Se informa igualmente, que mediante radicado **S-2022-101111 del 15 de marzo de 2022**, se le hizo saber al apoderado de la demandante, señora **NAYIVE FERNANDEZ MOSQUERA**, que verificada la solicitud **no se adjuntaron la totalidad de documentos requeridos para dicho trámite, por lo que de conformidad con el artículo 17 del CPACA, le concedieron el término de un (1) mes para completar lo allí requerido, ya que de lo contrario se entendería como desistida dicha solicitud**.

Por lo expuesto, nuevamente (*auto del 6 de octubre de 2023*), **se le solicita al apoderado de la parte demandante, que en el TERMINO IMPRORROGABLE DE TRES (3) DÍAS**, **se sirva aclarar y acreditar al Despacho**, si la referida petición fue o no completada en el término señalado, toda vez que en el proceso de la referencia como se indicó, se está solicitando la nulidad del acto ficto o presunto respecto de la misma, sin que el Despacho tenga certeza si fue completada o se dio por desistida dicha solicitud, o si finalmente se le otorgó respuesta a la misma, respecto de la cual se informa, que es igual a la radicada el 05 de marzo de 2022.

Surtido lo anterior, se ordena **ingresar inmediatamente el expediente** al Despacho, para el trámite pertinente.

Se adjunta para lo correspondiente el **LINK DEL PROCESO:** 11001333500720230003000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO** **DEL CIRCUITO** **JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 070 DE FECHA: **NOVIEMBRE 10 DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3729cd554ca17f2ba6eb0dc6811677f566e0b62995768679363eda5176f324c6**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1011

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00041-00**
EJECUTANTE:	**HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo de 23 de octubre de 2023[1], la parte ejecutante radicó memorial **solicitando la nulidad parcial de la Resolución 025628 de 20 de junio de 2017[2], *"en lo que respecta a todo el contenido del artículo 8"*.**

Señala el ejecutante que dicha resolución ha sido expedida con vulneración al debido proceso, especialmente por lo siguiente:

> *"5. **Hoy nuevamente la UGPP, insiste en hacer valer el contenido del artículo 8 de la Resolución No. RDP 025628 del 20 de junio de 2017**; la cual, fue rechazada o excluida por el A quo del debate probatorio, a solicitud y alegación del ejecutante; busca viciar al parecer el fallo del proceso de la referencia; porque presenta sólo como sustento probatorio, de otro nuevo recurso de apelación concedido por el Despacho; motivado por la UGPP en un supuesto error formal o error aritmético, porque en la actualización de la liquidación de crédito, realizada de oficio por el Despacho, no incluye o no refleja la cifra o el valor contenido en el artículo 8 de la misma Resolución No. RDP 025628 del 20/Junio/2017; excluida como prueba.*
>
> *6. La UGPP, abiertamente falta a la verdad; en el sentido de informar: "(…) que ha cumplido los fallos judiciales"; y erradamente sostiene que "(…) el crédito ya ha sido cancelado al ejecutante"; porque de hecho y arbitrariamente, contrariando las órdenes judiciales, ha deducido automáticamente el valor total de la **cifra contenida en el artículo 8 de la Resolución No. RDP 025628 del 20/Junio/2017 y hoy insiste de nuevo para que el Ad Quem, reconozca como prueba el valor o cifra contenido en el artículo 8 de la resolución en mención; la cual, fue excluida por el A Quo** (…)"*

---

[1] Documento 32 Expediente Digital
[2] Pág 56-63 Doc 04 E.D.

Previo a resolver lo pertinente, el Despacho se permite recorder una vez más, sobre el contenido del referido **artículo 8 de la Resolución 025628 del 20 de junio de 2017**, en el cual se dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **RAMIREZ JIMENEZ HECTOR FERNANDO,** la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos ($ 80.195.284.00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

Del contenido del mencionado artículo se evidencia, la orden de descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el ejecutante la suma de $80.195.284, por concepto de aportes para pension de factores de salario no efectuados.

Ahora bien, evidencia igualmente el Despacho, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, mediante providencia de 14 de marzo de 2023[3], decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia del 27 de enero de 2022 proferida por este Juzgado[4], mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, revocando parcialmente el ordinal tercero de la referida providencia, y aprobando la liquidación del crédito en la forma que consideró pertinente.

Es así, que lo decidido por este Juzgado, ya fue revisado por el superior, en la providencia mencionada del 14 de marzo de 2023, pues esa es precisamente la razón de ser del recurso de apelación, que el superior revise lo actuado, y confirme, modifique o revoque, como ocurrió en este caso, sin que haya lugar nuevamente a evocar lo que dijo o no el Aquo, pues se reitera, ya fue revisado por el superior; decisiones que deben ser cumplidas, como en efecto se hizo.

Así entonces, nuevamente se advierte, que al estudiar el recurso impetrado por la parte ejecutante, **el superior realizó un estudio del proceso ejecutivo, para ello en primer lugar, describió lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia que dieron origen a este proceso ejecutivo, y posteriormente señaló que la UGPP profirió la Resolución RDP 025628 de 20 de junio de 2017, con el fin de dar cumplimiento a dichas sentencias**, y que el 31 de marzo de 2017 se llevó a cabo audiencia de liquidación de condena en la cual se dispuso como valor de la primera mesada pensional la suma de $1.783.822,05, **advirtiendo frente a la mencionada resolución lo siguiente**:

[3] Doc 28 E.D.
[4] Doc 12 E.D.

*"**En este punto es pertinente precisar que tal como se expuso en párrafos precedentes, la UGPP, a través de la Resolución N° RDP 025628 del 20 de junio de 2017, reliquidó la pensión del ejecutante** en la suma de $1.783.822, efectiva a partir del 1 de junio de 2008, generando un retroactivo a favor del ejecutante por la suma de $106.969.487,82, **del cual se le descontó la suma de $80.195.284 por concepto de aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir** y que el empleador no efectuó, es decir, que a la parte ejecutante se le pagó $26.774.203,82. **No obstante al ejecutante se le adeudaba la suma de $102.743.299,434, esto es, a la fecha se le adeuda la suma $75.969.095,61 por concepto de saldo insoluto de las diferencias.***

***Adicionalmente, la UGPP al momento de dar cumplimiento le descontó al ejecutante la suma de $80.195.284 por concepto de aportes a pensión sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación de la pensión, monto que la parte ejecutante considera que fue en exceso. No obstante, la a-quo en la providencia consideró que no era posible efectuar un control sobre dicho descuento, postura que la Sala Unitaria no comparte**, puesto que este aspecto hace parte integral a lo ordenado en las sentencias base de recaudo ejecutivo, para ello se debe tener en cuenta que en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, se dispuso: (…)*

Precisado lo anterior, la Sala Unitaria liquidará los descuentos a pensión de los factores salariales incluidos en la reliquidación de la siguiente manera: (…)

*En consecuencia, **como a la parte ejecutante se le tenía que haber descontado la suma de $6.289.487,57 por concepto de aportes a pensión de los factores salariales incluidos en la reliquidación de la pensión**, se le descontará dicho monto al saldo insoluto de las diferencias pensionales ($75.969.095,61) quedando un excedente de $69.679.610,04 que a la fecha se le adeuda al ejecutante (…)"*

El Superior procedió atendiendo lo señalado, a realizar la respectiva liquidación, y en consecuencia, ordenó lo siguiente:

*"TERCERO: **APROBAR la liquidación del crédito a favor del señor Héctor Fernando Ramírez Jiménez en contra de la UGPP, de la siguiente manera:***

- ***$69.679.610,04 por concepto de saldo insoluto** de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2017.*
- ***$29.276.702,12 por concepto de intereses moratorios** sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 (efectividad de la pensión por prescripción trienal) hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina) **liquidados desde el 23 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 23 de diciembre de 2015 (vencimiento de los tres meses) y desde el 6 de mayo de 2016 (día en que presentó la solicitud) hasta el 23 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y desde el 24 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina).***
- ***$18.950.948,89 por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto ($69.679.610,04) causados desde el 1 agosto de 2017 (fecha en que se incluyó en nómina el pago) hasta el 31 de julio de 2018 (fecha de la liquidación del crédito de la parte ejecutante)."*** (negrillas fuera de texto).

Se advierte entonces, que de acuerdo con la referida decisión, **el superior ya determinó que, al ejecutante se le debía descontar la suma de $6.289.487.57 por concepto de aportes a pensión de los factores salariales incluidos en la reliquidación de la pensión, y no el valor de $80.195.284, señalado en la mencionada norma**, y teniendo claro lo indicado, procedió a realizar la respectiva liquidación del crédito, en la forma ya señalada.

Es por esto, que mediante auto de 18 de mayo de 2023[5], se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, ordenando a la ejecutada informar sobre el cumplimiento de dicha obligación; posteriormente en auto de 22 de septiembre de 2023[6], se aprobó la actualización de la liquidación del crédito a favor del ejecutante en la suma total de $195.794.676,2, auto que fue apelado por la ejecutada, por lo que en providencia de 13 de octubre de 2023[7] se concedió el recurso de apelación, en el efecto diferido, para que sea decidido por el superior.

Debe reiterar entonces el Juzgado, que **el Superior al resolver dicho recurso de apelación, ya se pronunció frente al acto administrativo Resolución RDP 025628 de 20 de junio de 2017**, **en especial a lo dispuesto en su artículo 8º**, en el que se había ordenado descontar la suma de $80.195.284, tal como se observa de las págs. 8 en adelante del documento 28 del expediente digital, estudio, que como lo indica el superior, le permitió llegar a la conclusión de los valores por los cuales aprobó la liquidación.

Así mismo, no está de más indicar, que en el auto del 22 de septiembre de 2023, al respecto este Despacho señaló:

> *"(…)*
> *Finalmente, evidencia el Despacho, que el ejecutante en memorial radicado el 2 de agosto de 2023[8], manifiesta inconformidad en relación con la Resolución No. RDP 025628 del 20 de junio de 2017, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, particularmente con su Artículo Octavo, señalando, " (…)* ***en el Artículo 8 de la Resolución No. RDP 025628 del 20/junio de 2017, es evidente que la parte ejecutada establece una cifra dineraria significativa, sin soporte alguno, sin motivación legal*** *y sin cumplir los diferentes requerimientos ordenados por el Despacho, consistente en hacer llegar el debido desglose o sustento legal de dicha cifra dineraria significativa (…)" . El referido artículo dispuso:*
>
> **ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **RAMIREZ JIMENEZ HECTOR FERNANDO,** la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos ($ 80.195.284.00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

[5] Doc 29 E.D.
[6] Doc 41 E.D.
[7] Doc 46 E.D.
[8] Arch 028 del E.D.

Respecto de lo cual advierte el Despacho, una vez más, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 14 de marzo de 2023, al resolver la apelación formulada contra la providencia del 27 de enero de 2022, que modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ya se pronunció sobre la decisión contenida en el referido artículo octavo, al considerar que el descuento allí realizado por la ejecutada, por la suma de $80.195.284, se presentó en exceso, puesto que el valor que se debió descontar por concepto de aportes sobre los factores salariales incluidos, correspondía a $6.289.485,57, y a partir de lo anterior realizó la liquidación correspondiente, para definir la liquidación del crédito, esto es, el valor que hasta ese momento se le adeudaba al ejecutante, y que corresponde a lo siguiente:

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del señor Héctor Fernando Ramírez Jiménez en contra de la UGPP, de la siguiente manera:

- $69.679.610,04 por concepto de saldo insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 hasta el 31 de julio de 2017.
- $29.276.702,12 por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de julio de 2009 (efectividad de la pensión por prescripción trienal) hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina) liquidados desde el 23 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 23 de diciembre de 2015 (vencimiento de los tres meses) y desde el 6 de mayo de 2016 (día en que presentó la solicitud) hasta el 23 de julio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) y desde el 24 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina).
- $18.950.948,89 por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto ($69.679.610,04) causados desde el 1 agosto de 2017 (fecha en que se incluyó en nómina el pago) hasta el 31 de julio de 2018 (fecha de la liquidación del crédito de la parte ejecutante).

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia apelada.

Por lo tanto, lo relacionado con la referida Resolución RDP 025628 del 20 de junio de 2017, en lo contemplado en su artículo octavo, ya fue estudiado y definido en segunda instancia en la providencia en cita, sin que haya lugar, a que por parte de este Despacho, se emita un nuevo pronunciamiento al respecto, puesto que sería desconocer lo ya determinado y estudiado por el Superior, quien realizó en la providencia mencionada un completo estudio sobre todas las sumas que se adeudan al ejecutante.

*De otra parte, el proceso ya se encuentra en la **etapa de liquidación del crédito**, y es de aquí, que parten las sumas que finalmente se le deben pagar al ejecutante(…)"*

Así mismo, precisa el Despacho, que en providencias del 27 de enero de 2022 y 24 de marzo de 2022, ya se había pronunciado al respecto, aclarando, que se acataría como corresponde, lo que llegará a decidir el Superior, una vez se surtiera el recurso de apelación, y así se ha hecho, como quedó expuesto.

De conformidad con lo anterior, es claro, que dichos aspectos ya fueron analizados en esta instancia, **así como en segunda instancia**, **en providencia del 14 de marzo de 2023, al resolver el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra la providencia de 27 de enero de 2022.**

No está de más señalar que la naturaleza del proceso ejecutivo, es obtener la satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; en materia contenciosa, este proceso permite solicitar, como en este caso, a una entidad pública el cumplimiento de una obligación, derivada de una sentencia que no ha sido cumplida, o ha sido incumplida de manera incompleta, en efecto el H. Consejo de Estado, señala:

> *"El proceso ejecutivo es el medio judicial para (...) que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. (...)"*[9]

En ese sentido, la solicitud de nulidad parcial del mencionado acto administrativo, *"en lo referente al valor o cifra contenida en el artículo 8",* como lo señala el ejecutante, es una petición que escapa a la naturaleza propia del proceso ejecutivo que nos ocupa, y se reitera, que las inconformidades frente al mencionado artículo, como se expuso en precedencia, ya fueron estudiadas por el superior, y lo que corresponde a este Despacho es cumplir lo ordenado, y asegurar el efectivo cumplimiento del pago de la suma dispuesta, **con ocasión de las estrictas órdenes que dispuso el Superior en providencia de 14 de marzo de 2023.**

No sobra recordar, que **de la Etapa de Liquidación del Crédito**, **es de donde finalmente parten las sumas que se deben cancelar al ejecutante**, y esto ya fue dispuesto por el Superior en la mentada providencia.

Así mismo, dado que los argumentos expuestos por el ejecutante, hacen referencia a su inconformidad frente a lo señalado por la ejecutada en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de septiembre de 2023, este Despacho debe estar a la espera de lo que resuelva en segunda instancia el superior, frente a la actualización del crédito, con el fin de asegurar su cumplimiento.

Finalmente, y ante lo manifestado por el ejecutante en el escrito del 23 de octubre de 2023, el Despacho remitirá al Superior el referido escrito, así como lo decidido en este proveído, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 ESTADO DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

[9] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIV0 - SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS - Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) - Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) - Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A- Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea58cdd6451cb27c6b556907bfd7c5714f00ba33530ab46d48845b427c523f**
Documento generado en 09/11/2023 01:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 824

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00361-00**
EJECUTANTE:	**MARLENE GONZÁLEZ NAVARRO**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 9 de marzo de 2023[1], notificado por estado del 10 de marzo de 2023, este Despacho aprobó la liquidación del crédito por un valor de **$274.382,** el mencionado auto no fue recurrido y quedó debidamente ejecutoriado.

La parte ejecutada, el 19 de octubre de 2023[2], allegó informe de pago remitiendo la orden de pago 287959023 del 31 de agosto de 2023 a favor de la ejecutante por un valor de $274.382, consignada en cuenta de ahorros del Banco Itaú, con estado "Pagada".

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

> *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir,* ***que acredite el pago de la obligación demandada*** *y las costas****, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

[1] Archivo 015 Expediente Digital
[2] Archivo 021 E.D.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que la ejecutada demostró el pago total de la obligación, así mismo, no hay costas pendientes, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39efea794d7d26c26df99b74d2009d1eb8a5eab9ef9684088276aca152ec7c5e**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. 11001-33-35-007-2023-00010-00**
DEMANDANTE: **AMPARO DÍAZ PINILLA**
DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Se observa, que mediante auto del 28 de septiembre de 2023 (012PronunciamientoExcepciones2023-00010.pdf), el Despacho se pronunció sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda. Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

> *"**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *(…)"*

Así pues, observa el Despacho, que no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, dentro de las cuales ya se encuentran los antecedentes administrativos que sirvieron de base para expedir los actos acusados en el proceso de la referencia, razón por la cual, se negará la prueba solicitada por la parte actora en este sentido. **Así entonces, resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado, para proferir Sentencia Anticipada.**

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, que consiste en oficiar a la entidad demandada, para que allegue los antecedentes administrativos que sirvieron de base para expedir los actos acusados en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que la señora **AMPARO DÍAZ PINILLA**, tiene derecho a que la entidad demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, reliquide sus cesantías retroactivas definitivas con la inclusión de los valores percibidos por concepto de recargos diurnos, dominicales, y festivos? En caso afirmativo, se deberá determinar, si resulta procedente el pago de diferencias a su favor debidamente indexadas, así como también los intereses moratorios y la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006; O si, por el contrario, los actos administrativos demandados fueron legalmente proferidos, y la demandante no tiene derecho a lo pretendido.

Cuarto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el **término de DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo **cpenaloza@procuraduria.gov.co**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

110013335007202300010 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA**: 10 DE NOVIERMBRE DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66be43b13512c3060f2f30d5d95a7e10aa6454285c60a9b95c9325804580a6fb**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 988

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00316-00
DEMANDANTE: FRANCY RICARCINDA RODRÍGUEZ ROMERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: **MARTHA INÉS SILVA CORTÉS Y OTRO**

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a la demandada y a los vinculados**,** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirvan pronunciar al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, **para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en el libelo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8086308c2e0be6ea9bb807c79d1ff344d6d78e7741ea30ecdd7fb0c8d014714f**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 974

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00347-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ HELI CARVAJAL MELGAREJO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", con ponencia de la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, que en providencia de 26 de septiembre de 2023, resolvió:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones, conforme con las consideraciones expuestas en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: Sin condena en costas en la instancia.*
>
> *TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales correspondientes."*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 31 de marzo de 2022, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0 70 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40be0447e9143750cb5f06d5d0a3cbf848b212021779501739fe8dc4d996061**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 975

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-3335-007-2020-00306-00**
DEMANDANTE:	**NOÉ DARÍO CHAPARRO ROJAS**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que en providencia de 09 de junio de 2023, resolvió:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR** parcialmente la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO: MODIFICAR** los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutiva de la sentencia proferida en primera instancia, los cuales quedarán así:*
>
> > *"**TERCERO**: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**., a reconocer y pagar al señor **NOÉ DARÍO CHAPARRO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.799.891, el valor equivalente a **las prestaciones sociales de ley**, a las que tenía derecho de percibir un empleado de planta que ejercía iguales o similares funciones a las desarrolladas por él d en su condición de auxiliar de enfermería, conforme a Proceso: 2020-00306-01 Demandante: Noé Darío Chaparro Rojas Sentencia de segunda instancia Página 25 lo señalado en la parte considerativa de esta decisión, causadas durante el periodo comprendido, entre el **26 de abril de 2013 y el 15 de enero de 2018, salvo sus interrupciones**. La base de liquidación será los honorarios pactados mes a mes en cada uno de los contratos.*
> >
> > ***CUARTO:** Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**. a calcular si existe diferencia entre los aportes a **Pensión** realizados mes a mes por el demandante, durante el periodo comprendido, entre el **26 de abril de 2013 y el 15 de enero de 2018, salvo sus interrupciones**, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante*

sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador. Así mismo, declarar, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, entre el 26 de abril de 2013 y el 15 de enero de 2018, salvo sus interrupciones, deben computarse para efectos pensionales."

***TERCERO**: Sin condena en costas en la instancia."*

Téngase en cuenta la corrección de la mencionada sentencia realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de 24 de agosto de 2023, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, resolvió:

*"**PRIMERO: CORREGIR** el error aritmético en que se incurrió en la parte considerativa de la sentencia proferida el 9 de junio de 2023, relacionado con la fecha en que inició el contrato SO-3057-2017, esto es, 1º de agosto de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO:** Ejecutoriado y en firme este proveído, por la Secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutiva de la sentencia emitida en este asunto."*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral noveno de la sentencia de 19 de septiembre de 2022, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070, DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75c5ae41a1591fbb6549cc9515e1464fd13975966070f7268f732bfe9a41f55**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 976

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00013-00**
DEMANDANTE: **ANDREA FABIOLA RIAÑO CHAPARRO**
DEMANDADO: **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de 13 de septiembre de 2023, en la que resolvió:

> ***"PRIMERO**: **Confirmar parcialmente** la sentencia impugnada, proferida el 29 de marzo de 2023, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del proceso iniciado por la señora **Andrea Fabiola Riaño Chaparro** contra el **Instituto para la Economía Social - IPES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO:** Modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada, los cuales quedarán así:*
>
> > ***Tercero. –** A título de restablecimiento del derecho, reconocer, liquidar y pagar a la señora **Andrea Fabiola Riaño Chaparro**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 53.007.993**, las prestaciones sociales, legales, comunes y ordinarias correspondientes al periodo en el cual se desnaturalizó el contrato de prestación de servicio, esto es entre el **11 de septiembre de 2014 y el 21 de mayo de 2020**, salvo sus interrupciones, iguales a las que se reconocieron a los empleados de planta de la entidad, tomando como base para tal fin los honorarios pactados en cada contrato.*
> >
> > ***Cuarto. -** Ordenar al Instituto para la Economía Social – IPES a efectuar con destino al sistema de seguridad social en pensiones las cotizaciones por el monto que hicieren falta calculada la obligación patronal y por todo el tiempo en que se declara la existencia del vínculo laboral, teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios (100%).*
> >
> > *Para efectos de dar cumplimiento a esta condena, la accionada deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante durante los tiempos que se declara la existencia de la relación laboral, el cual corresponde al 100% de los honorarios percibidos, mes a mes, por la contratista y determinar si existiere diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones. La suma faltante, por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le*

corresponda como empleador, deberá pagarse al fondo de pensiones indicado por la demandante al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar ante la administración las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Así mismo declarar, que el tiempo laborado bajo los contratos de prestación de servicios, esto es, entre el ***11 de septiembre de 2014 y el 21 de mayo de 2020, salvo sus interrupciones****, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones de la demandante.*

TERCERO. - *Sin condena en costas en esta instancia."*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral noveno de la sentencia de 29 de marzo de 2023, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070 DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c711e58efa3b56a6e23042919ddc1f0117576b1218e2861f25198971d7b420c**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 977

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00223-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA MILENA MORALES RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, que en providencia de 27 de septiembre de 2023, resolvió:

> ***"PRIMERO: Confirmar parcialmente*** *la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que* ***negó*** *las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por la señora* ***Martha Liliana Morales Rodríguez*** *contra la* ***Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital - Secretaría de Educación****, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.*
>
> ***SEGUNDO: REVOCAR*** *el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia apelada que declaró la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, originado en la omisión de las demandadas en dar respuesta a la petición elevada por la demandante, el 30 de agosto de 2021 con radicación No. E-2021-201157.*
>
> ***TERCERO:*** *No condenar en costas en esta instancia"*

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de 26 de abril de 2023, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 070, DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65832fa44340a0718af164795e97ec59466a4e3c11e57fc8f32a2a37c1209c0e**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1008

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. No. 11001-33-35-007-2023-00063-00**
DEMANDANTE: **JULIO CÉSAR MENESES MURILLO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

Observa el Despacho, que la entidad demandada allegó escrito de contestación de la demanda de forma extemporánea, de conformidad con el informe secretarial que antecede (10.InformeSecretarial.pdf), en el cual se indicó:

> *"Ingresa al despacho el proceso de la referencia informando que **la contestación de la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, fue presentada de manera extemporánea, por las razones que se indican a continuación**:*
>
> *1. la Notificación a la entidad demandada se realizó el día **22 de junio de 2023**.*
>
> *2. Término de que trata el inciso tercero del Decreto 806 de 2020 (dos días), esto es, **23 y 26 de junio de 2023**.*
>
> *3. Término para contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **(30 días), esto es, los días 27 al 30 de junio; 4 al 31 de julio y 1 al 10 de agosto de 2023.***
>
> *De la revisión efectuada a la contestación de la demanda, se observa que **aquélla se presentó el día 11 de agosto de 2023, es decir, un (1) día después de vencido el término."***

En virtud de lo manifestado, se tiene por no contestada la demanda.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

*"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver** […]». (…)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**.** (…)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, <u>no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada,</u> acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, <u>de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA</u>.** (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad

para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*.» (Negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto, la contestación de la demanda como se expuso, fue presentada de manera extemporánea y el Despacho de oficio, hasta este momento, no considera que se haya configurado alguna de las excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.780.309 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.622 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado para defender los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Establecido lo anterior, se procede a fijar fecha para la **realización de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, de manera virtual, a través del **aplicativo LifeSize**, para el **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:30 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **070** DE FECHA: **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea25421f9fcc9d5294d859f122ef9f7e95bdd8d8eab1ac733cade69ce8e5233**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2023-00052-00**
DEMANDANTE: **MARÍA MARLENY CAMPOS GARCÉS**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Advierte el Despacho, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** inicialmente contestó la demanda el 16 de mayo de 2023, esto es, de manera previa a su notificación, como consta en el archivo digital "009ContestacionDemanda.PDF", y con posterioridad a dicha actuación secretarial (22 de junio de 2023, Archivo Digital 010NotificacionEntidadDemandada.pdf), nuevamente presentó escrito de contestación de la demanda el 4 de julio de 2023 (011ContestaciónDemanda.pdf); razón por la cual y al ser presentada de manera oportuna, solo se tendrá en cuenta esta última, en la que propuso las excepciones que denominó, *"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", "INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN", "IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN", "COMPENSACIÓN", "BUENA FE",*

“CADUCIDAD”, “PRESCRIPCIÓN”, “INNOMINADA O GENÉRICA” e “IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 8 de septiembre de 2023 (014ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien oportunamente se pronunció al respecto (015DescorreTrasladoExcepciones.pdf).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*
>
> *Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*
>
> ***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso,*

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […] ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*** *[…]». (…)*

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso****.*** *(…)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA*. (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*.» (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas, así:

1.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1.1.- Formuló la excepción denominada ***"CADUCIDAD",*** en la que puntualmente, señala:

"Se propone la excepción de caducidad, la cual ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(…) el legislador, en uso de su

potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia". Según lo señalado en la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, por el M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, en relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Igualmente, el artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)"

La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo.".

Al respecto, la parte demandante sostuvo que esta excepción no está llamada a prosperar, *"toda vez que frente al fenómeno de la caducidad de los actos que deciden la petición de reajuste pensional, la Sentencia N.º 25000-23- 42-000-2012-00491-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 30 de Julio de 2015 ha indicado lo siguiente: "consideró que la petición de reajuste pensional es un acto que pende del acto principal de reconocimiento de la prestación, el cual no tiene término de caducidad y en esta medida tampoco lo tiene el que decide la petición de reajuste. Como los actos que reconocen y niegan prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier tiempo, la tesis de la Sala Plena de Sección continúa teniendo plena vigencia y por tanto en el presente asunto, como se está demandando los actos por medio de los cuales de manera ficta se definió de solicitud de reliquidación pensional, la caducidad de este tipo de actos sigue la suerte del acto principal, es decir no tiene caducidad."*

Así pues, debe señalarse en primer lugar que la entidad se limitó a señalar el concepto jurídico de la mencionada excepción, sin explicar cómo aplica en la presente controversia, por lo tanto, no es posible para el Despacho proceder a su estudio ante la ausencia de argumentos que permitan establecer que dicho fenómeno jurídico tuvo ocurrencia.

No obstante, tal como lo expuso la parte accionante, de conformidad con el literal c), del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., **cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede presentar en cualquier tiempo**, tal como en el presente caso, pues cabe recordar que la controversia gira en torno a la **reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.**

Así pues, se declarará no probada esta excepción.

1.2.- En cuanto a las excepciones que denominó, ***"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS", "INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN", "IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN", "COMPENSACIÓN", "BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN", "INNOMINADA O GENÉRICA" e "IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZACIÓN POR COSTAS JUDICIALES"***, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada*, "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho"* y "b) *"Cuando no haya que practicar pruebas".*

Advierte el Despacho, que ni la parte demandante, ni la entidad demandada, solicitaron la práctica de pruebas.

Ahora bien, se evidencia, que las documentales obrantes en el expediente digital son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, y se les dará el valor legal que les corresponda. Aunado a ello, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho

Así entonces, procede el Despacho a Fijar el Litigio, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, mediante los cuales **COLPENSIONES** negó la reliquidación de la Pensión de Vejez reconocida a favor de la Señora **MARÍA MARLENY CAMPOS GARCÉS**, en aplicación del Decreto 758 de 1990?; en caso afirmativo, se deberá establecer si es procedente ordenar a la accionada, **COLPENSIONES**, reliquidar la pensión de la demandante con el 90% del ingreso base de liquidación, conforme a la normatividad invocada; o, si por el contrario, los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad por las razones invocadas por la parte actora y en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción denominada ***"CADUCIDAD"*****,** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo*:* Las demás excepciones formuladas por la entidad demandada, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y su contestación.

Quinto: Ordenar a las partes, presentar sus **alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Sexto: Se reconoce personería a la firma **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.**, identificada con NIT No. 901046359-5, representada legalmente por la abogada **KARINA VENCE PELAEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la abogada **DIANA MARIA VARGAS JEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.559 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: 11001333500720230005200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **070** DE FECHA: **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63f53b242180977004ad25d61bd87898f8dd8f6bfe09ad3a0848242869fa084**

Documento generado en 09/11/2023 07:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **Exp. N. R. 11001-33-35-007-2023-00031-00**
DEMANDANTE: **BRANDON STEVENS GÓMEZ GARCÍA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "12.ContestaciónSubredCentroOriente.pdf" y propuso las excepciones que denominó *"PAGO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN", "AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO"* y *"PRESCRIPCIÓN".*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 08 de septiembre de 2023 ("14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se pronunció extemporáneamente.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de*

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. ***Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a*** *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,* ***falta manifiesta de legitimación en la causa*** *y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: *«[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […]* ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*** *[…]». (…)*

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso****. (…)***

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, <u>no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada,</u> acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, <u>de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA</u>. *(…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*.» (Negrillas fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el

artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de *"PAGO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN", "AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL" y "COBRO DE LO NO DEBIDO",* son de mérito.

En cuanto a la excepción de *"PRESCRIPCIÓN"*, advierte el Despacho, que para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado[2], y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Establecido lo anterior, se avizora que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial,** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **8:30 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y oportunamente, se les remitirá el enlace a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. Plataforma a utilizar Lifesize.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Ahora bien, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.960.223, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.477 del C.S. de la J., como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO ORIENTE E.S.E**., de conformidad con el poder otorgado y de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA. No obstante, y teniendo en cuenta que posteriormente allegó memorial de renuncia al poder, el cual cumple con los requisitos previstos (Art. 76 C.G.P.), se acepta la misma y **se requiere a la entidad demandada para que nombre el correspondiente apoderado judicial que se encargue de su defensa.**

---

[2] *Expediente: 23001233300020130026001 (00882015)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **070** DE FECHA: NOVIEMBRE 10 DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6a4d457727fcb015c17e1055d0c0790d7b847a1e0f8e8e6fb4437074f1a7f8**
Documento generado en 09/11/2023 07:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00167-00**
DEMANDANTE:	**CONSUELO GUTIÉRREZ FORIAN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital "139.ContestacionDemandaMineducacion.pdf", y propuso las excepciones de, *"LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "COBRO DE LO NO DEBIDO".*

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital *"15.ContestacionDemandaSecretariaEducacion.pdf",* y propuso las excepciones de, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO", "PRESCRIPCIÓN", "GENÉRICA O INNOMINADA".*

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría se fijaron las excepciones, el 1 de noviembre de 2023 (18ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), como se evidencia en el expediente.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado[1], manifestó lo siguiente:

> *"(…) En primer lugar, es necesario precisar que las* ***excepciones previas*** *se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (…)*
>
> *Por su parte, las* ***excepciones perentorias*** *tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.* ***Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a*** *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,* ***falta manifiesta de legitimación en la causa*** *y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*
>
> *Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*
>
> ***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:*** *«[…] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: […]* ***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver*** *[…]». (…)*
>
> *Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA,* ***por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,*** *al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*
>
> ***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.*** *(…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> *«Artículo 175. Contestación de la demanda. […] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones*

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.*

previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A**.» (Negrillas fuera de texto).*

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló las excepciones de, *"LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", "COBRO DE LO NO DEBIDO,* respecto de las cuales observa el Despacho, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Propuso como excepciones las que denominó, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS", "PRESCRIPCIÓN", "GENÉRICA O INNOMINADA*".

Sobre la ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA***", propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerara una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**,** se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, advierte el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *"Cuando se trate de asuntos de puro derecho"*, b) *"Cuando no haya que practicar pruebas*.

Advierte el Despacho, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, entre las que se encuentran los antecedentes administrativos, se les dará el valor legal que les corresponda, y son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión de esta instancia. Además, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a la reliquidación pensional solicitada, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Finalmente, resulta necesario precisar por parte del Despacho, que si bien en las pretensiones de la demanda, entre otros actos demandados, se pide la nulidad de la Resolución No. 963 del 27 de febrero de 2023, mediante ésta se ajustó la pensión de jubilación de la demandante, por lo que respecto de la misma procede estudiar su nulidad parcial.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿ Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **CONSUELO GUTIÉRREZ FLORIÁN**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C**., le ajusten su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a su retiro del servicio, realizando los descuentos sobre los factores a incluir y el aporte de los mismos al Sistema Pensional?. O si por el contrario, atendiendo lo manifestado por la parte demandada, a la demandante no le asiste derecho a lo pretendido.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción de, ***"*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", propuesta por **BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séxto: Se reconoce personería a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y T.P.230.581, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** y al abogado **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO,** identificado con cédula de ciudadanía No.1.030.573.797 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 329.837 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Link proceso: 11001333500720230016700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO **7** **ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. **070** DE FECHA: **10 DE NOVIEMBRE DE 2023** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6b381256655ea996f6591eb55e45ff69f0a45bf78775fc3d9dd60db8f7a282**

Documento generado en 09/11/2023 07:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica